



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.856

**EXPEDIENTE Nº: 15.282/2014**

**AUTOS: “ANTONELLI CÉSAR ESTEBAN c/ INC SOCIEDAD ANÓNIMA s/  
DESPIDO”**

Buenos Aires, 27 de abril de 2026.

USO OFICIAL

**Y VISTOS:**

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- César Esteban Bernabé Antonelli inició demanda contra Inc S.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas requiriendo además la entrega de los certificados previstos por el art. 80 de la L.C.T.

Manifestó que el 01.11.2011 ingresó a trabajar para la demandada, en el local Carrefour Express ubicado en Lavalle 1749 de la C.A.BA, se desempeñó como cajero B 48 horas del C.C.T. 130/1975, en el horario de 8:00 a 16:00 horas con un franco semanal y una remuneración de \$ 3.292 mensuales.

Sostuvo que a principios de 2012 comenzó a ser presionado y maltratado verbalmente por la encargada del local, lo que le provocó un estado de nervios y ansiedad que requirió de la atención de la médica de la empresa, quien le diagnosticó un trastorno de ansiedad con derivación a interconsulta con psiquiatría, no obstante lo cual el 27.03.2012 al ingresar a trabajar la encargada le comunicó verbalmente que se hallaba despedido, por lo que el 29.3.2012 intimó la aclaración de su situación laboral bajo apercibimiento de considerarse despedido, denunció padecer estrés laboral a causa del maltrato y presiones recibidas en su puesto de trabajo, requerimiento ante el cual la empleadora guardó silencio, por lo que el 12.04.2012 se consideró injuriado y despedido, intimó el pago de las indemnizaciones correspondientes, la reparación del agravio moral ocasionado y la entrega del certificado de trabajo.

En su despacho del 13.04.2012 la accionada rechazó sus requerimientos y adujo haber dispuesto su despido mediante carta documento del 27 de marzo, en la cual habría puesto a disposición la liquidación final y los certificados previstos por el art. 80 de la L.C.T., a la vez que negó que hubiese sufrido maltrato alguno; sostuvo que no le fueron entregadas las constancias ofrecidas y solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635) Inc S.A. contestó la demanda



mediante la presentación que quedó glosada a fs. 49/54, negó los hechos expuestos en el inicio, en especial que el actor hubiese sufrido maltrato alguno y que se hubiese presentado a retirar los certificados previstos por el art. 80 de la L.C.T.

Reconoció el vínculo, la fecha de ingreso y categoría, sostuvo que el 27.03.2012 se le comunicó que se prescindiría de sus servicios por razones de reestructuración mediante TCL 23020315; afirmó que nunca existió ningún maltrato, que se abonó la liquidación final por \$ 14.703,82 y nunca se presentó a retirar los certificados de trabajo, por lo que impugnó la procedencia y cuantía de los rubros reclamados y solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., las partes no presentaron memoria escrita, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

## **Y CONSIDERANDO:**

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar la existencia de las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- En cuanto al modo en que se produjo la disolución del vínculo, cabe precisar que el actor admitió explícitamente que el 27.03.30212 fue notificado verbalmente por la encargada del establecimiento donde prestaba servicios del despido dispuesto por la sociedad empleadora y que comunicó mediante despacho de ese mismo día.

En tales condiciones, resulta irrelevante que la comunicación del distracto del 27.03.2012 fuera cursada a un domicilio incorrecto (v. fs. 48) y que no se hubiera acreditado su recepción, pues no existe discrepancia entre las partes en cuanto a que ese día se comunicó verbalmente la extinción del vínculo, por lo que cabe concluir que el distracto se perfeccionó de modo verbal y sin expresión de causa en esa fecha, por lo que la posterior comunicación extintiva cursada por el demandante careció de eficacia resolutoria, en tanto el vínculo se había extinguido con anterioridad.

En tales condiciones, corresponde concluir que la situación descrita en el inicio constituyó un despido verbal, al que -no obstante la infracción al art. 243 de la L.C.T.- corresponde reconocerle eficacia extintiva y cabe reputarlo carente de justa causa (arg. art. 242 de la L.C.T.), lo que se corresponde con los términos de la fallida comunicación emitida por la accionada y conduce a admitir el reclamo relativo a las indemnizaciones que de él derivan (arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.).

Ello así, pues no se ha demostrado el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto, ya que el recibo de liquidación final carece de firma del accionante, no se aportó constancia de su acreditación en la cuenta sueldo del trabajador, que tampoco fue exhibida al perito contador y tampoco se propuso prueba de informes a la entidad bancaria correspondiente.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

III.- Para determinar el importe de los rubros que se diferirán a condena tomaré en cuenta la remuneración de \$ 4.121,99 tomada en cuenta por la accionada a los fines del art. 245 de la L.C.T. (v. recibo de fs. 36 y pericia contable, fs. 150), mientras que los fines de la determinación de los conceptos que se rigen por el criterio de normalidad próxima (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Vyhňak, Leonardo c/ Productos Roche S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 91.798 del 26.06.2003, id. C.N.A.T., Sala VII, “Rodríguez, Antonio c/ H.S.B.C. Bank Argentina”, sentencia del 22.02.2008) me atenderé a correspondiente a enero de 2012 que ascendió a la suma de \$ 3.793,34 conforme corroboró la prueba pericial contable (v. fs. 148/150vta.), lo que no mereció observación de las partes.

IV.- En cuanto a los demás rubros reclamados, cabe señalar que:

a) No se acreditó el pago de la liquidación final (haber de marzo de 2012, s.a.c. proporcional e indemnización por vacaciones no gozadas), por lo que dichos conceptos también serán diferidos a condena.

b) El actor intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto, debió litigar para obtener el reconocimiento de su derecho y no advierto motivo para eximir a la accionada del pago de la sanción prevista por el art. 2º de la ley 25.323 o para morigerar su cuantía, por lo que el concepto será admitido en el equivalente al 50 % de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

c) La sanción prevista en el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) no depende solo de la falta de entrega en término de las constancias aludidas por la norma citada, sino también del requerimiento expreso formulado por el trabajador en los términos previstos por el art. 3º del dec. 146/2001.

Ante la extinción del vínculo el empleador está obligado a entregar al dependiente constancia documentada del ingreso de los aportes retenidos y de las contribuciones a su cargo, así como un certificado de trabajo con el contenido fijado por el tercer párrafo del art. 80 de la L.C.T. y por el art. 1º de la ley 24.576 que incorporó el Capítulo VIII a la L.C.T. La norma reglamentaria, que no fue impugnada desde el punto de vista de su validez constitucional, fija en treinta días a partir de aquel evento el plazo para que el principal extienda las certificaciones pertinentes, oportunidad en la que queda configurada la mora. Recién entonces el trabajador queda habilitado para cursar el emplazamiento fehaciente por dos días a que alude la ley, circunstancia de la cual depende en forma directa -en el supuesto de incumplimiento- la procedencia de la multa de marras.

Ello conduce a declarar la ineficacia de la intimación cursada mientras el plazo de treinta días se hallaba en curso (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Armesto, Salomé c/ Rondo Difussion S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 81.602 del 20.04.2004; id. Sala III, “Carabajal, Luis c/ La Internacional S.A. y otro s/ Despido”,



sentencia definitiva nro. 85.785 del 27.04.2004; id. Sala IV, “Ibáñez, Antonio Daniel c/ Eurobas S.R.L. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 90.810 del 23.09.2005; id., Sala V, “Campos, Alberto c/ General Security S.R.L. s/ Cobro de salarios”, sentencia definitiva nro. 67.195 del 30.08.2004; id. Sala X, “Ontiveros, Adriana Nora c/ Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado en liquidación s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 14.039 del 28.11.2005), pues lo sancionado es la conducta omisiva posterior.

El actor efectuó la intimación en el despacho del 12.04.2012, por lo que resultó ineficaz por anticipada, por lo que el concepto será desestimado.

d) Los reclamos por daño moral y acoso laboral, más allá de su evidente superposición, ambos carecen de fundamentación que le brinden sustento, pues sobre el particular el accionante se limitó a sostener que había sido objeto de malos tratos y presiones por parte de su encargada, sin describir las conductas que pretendía atribuirle, lo que no satisface los recaudos de claridad y precisión en la identificación de la cosa demandada exigidos por el art. 65 de la L.O.

La declaración de Alderete (v. fs. 122/123) resulta ineficaz, pues se trata de una persona que mantiene amistad con el actor y que dijo haber ido a buscarlo a la salida de su trabajo para jugar al fútbol, lo que situó a las 22:00 horas, cuando el demandante afirmó haber trabajado hasta las 16:00 horas, a lo que cabe agregar que primero sostuvo haberlo aguardado fuera del lugar y luego que a veces ingresaba al cierre, refiriéndose al “encargado” cuando la superior identificada en la demanda era una mujer, lo que denota su absoluto desconocimiento de los hechos sobre los que pretendió declarar.

Por lo expuesto, corresponde desestimar los reclamos por daño moral y acoso laboral (art. 499 del Código Civil; art. 726 del Código Civil y Comercial).

V.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican;

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.)	\$ 4.121,99
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.)	\$ 3.793,34
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 316,11
Días trabajados mes de marzo 2012 (\$ 3.793,34 / 31 x 27 días)	\$ 3.303,87
Integración mes de despido (art. 233 L.C.T.; \$ 3.793,34 / 31 x 4 días)	\$ 489,46
Vacaciones prop. (art. 156 L.C.T.; \$ 3.793,34 / 25 x 7,5 días) + s.a.c.	\$ 1.232,83
S.A.C. prop. 1º cuota 2012 y s/ integr. (\$ 3.793,34 / 12 x 3 meses)	\$ 948,33
Art. 2º ley 25.323 (\$ 4.121,99 + \$ 3.793,34 + \$ 489,46 = \$ 8.404,79 x 50%)	\$ 4.202,40

El Título I de la ley 27.802 rige desde la publicación de la norma en el Boletín Oficial (art. 217), que tuvo lugar el 06.03.2026.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 55 de la ley, en los juicios en

trámite con pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia, los  
 Firmado por: ALBERTO MIGÜEL GONZALEZ, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el B.C.R.A. (inc. a), resultado que no podrá superar el que se obtenga de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación del IPC – INDEC más una tasa de interés del 3 % anual (inc. b) y tampoco podrá ser inferior al 67 % del que se obtenga mediante dicho cálculo (inc. c).

En la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

El art. 55 de la ley 27.802 es una ley especial para la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, se calificó como de orden público y dispuso su aplicación de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso o quiebra del deudor.

Por consiguiente, al importe total de \$ 18.408,46 que se difiere a condena se le adicionará desde el 27.03.2012 y hasta su efectivo pago el interés resultante de la aplicación del art. 55 de la ley 27.802 y art. del 768 inc. b) del Cód. Civil y Comercial de la Nación.

Para los períodos en que no se cuente con el IPC- INDEC, se acudirá a Índices de Precios al Consumidor alternativos, por ejemplo, el elaborado por la C.A.B.A.

VI.- En cuanto a las constancias previstas por el art. 80 de la L.C.T., debe estarse a los instrumentos acompañados Inc S.A. a fs. 40/46, habiendo informado a su vez el perito contador que los aportes y contribuciones de la seguridad social fueron ingresados (v. respuesta punto 7, fs. 148vta.).

VII.- Las costas del juicio se impondrán en el orden causado, pues no obstante la admisión de la mayor parte de los conceptos reclamados, la demanda prospera por un importe sustancialmente inferior al pretendido y, sin perder de vista que sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos, cabe concluir que en el caso han mediado vencimientos parciales y mutuos (art. 71 del C.P.C.C.N.).

Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes tendré en consideración el monto, naturaleza y complejidad del juicio, el resultado obtenido, el mérito e importancia de la labor profesional y las etapas del proceso cumplidas, así como las restantes pautas arancelarias de aplicación (arts. 38 L.O.; 1º, 6º,

USO OFICIAL



7º, 8º, 9º, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432, arts. 3º y 12 del dec. ley 16.638/57).

En virtud que el art. 64 de la ley 27.423 ha sido observado mediante el art. 7º del dec. 1.077/2017, el régimen arancelario allí establecido no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, respecto de la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (cfr. C.S.J.N., “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa”, causa CSJ 32/2009-45-E/CS1, sentencia del 04.09.2018).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por CÉSAR ESTEBAN BERNABÉ ANTONELLI contra INC S.A., a quien condeno a abonar al actor, dentro del quinto día de notificada, previos descuentos legales y mediante depósito en la cuenta sueldo que deberá denunciar la parte actora o, en su defecto, mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T., texto según art. 56 de la ley 27.802), la suma de \$ 18.408,46 (PESOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) En cuanto a los certificados de trabajo, corresponde estar a la documentación acompañada por la parte demandada a fs. 40/46, a disposición del actor. III.-) Imponiendo las costas del juicio en el orden causado (art. 71 del C.P.C.C.N.). IV.-) Hágase saber a la demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECCLO, Ministerio de Justicia. V.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la demandada y de la perito contadora en el 16 %, 11 % y 6 %, respectivamente, del capital e intereses de condena (arts. 38 LO; 1, 6, 7, 8, 9, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432, arts. 3º y 12 del dec. ley 16.638/57).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

